

1 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420180078500



Fecha: 02:30 p.m. del 13 de agosto de 2020

Demandante: Rodolfo Vega Llamas

Demandado: Colpensiones y Otros

Juez: Julieth Liliana Alarcón Ravelo

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se hace presente el demandante. Conforme a la documental allegada al correo electrónico del Juzgado, se reconoce personería apara actuar en nombre y representación de Colpensiones a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo y al doctor Juan Carlos Gómez como apoderado judicial y representante legal de Old Mutual.

Se deja constancia que a esta hora no ha llegado todavía el apoderado de la parte demandante y tampoco representante y apoderado judicial de Porvenir S.A. pese a haberse enviado las citaciones del caso.

Etapa de Conciliación. - Considera el juzgado que el presente asunto gira en torno a un punto de derecho que no es susceptible de ser conciliado, cual es la nulidad de la afiliación que busca la demandante. Aunado a ello, Colpensiones allegó al correo electrónico del juzgado, copia del Comité Técnico de Conciliación en donde no propone fórmula conciliatoria, razones por las cuales se declara fracasada la etapa de conciliación.

En este estado de la audiencia se hace presente el apoderado judicial del demandante.

Excepciones Previas. No presentaron las demandadas, solo de fondo que se resolverán al momento de proferirse la sentencia.

Saneamiento del Proceso. No observa el juzgado ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Interviene el apoderado de Old Mutual.

Excepciones previas presentó Old Mutual a folio 230 de falta de integración de litis consorcio necesario. Señala en síntesis que debe vincularse a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad que

reconoció el bono pensional que fue tenido en cuenta al momento de resolver la pensión de vejez y de la cual se está solicitando en la demanda, que sea devuelto a Colpensiones junto con todos los aportes entre ellos el bono pensional. De la excepción previa se corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó no tener ninguna manifestación al respecto.

Para resolver el juzgado tendrá en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del CGP, numeral 9º, dentro de las excepciones previas se encuentra no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

Conforme lo expresado y argumentado en oralidad, el juzgado declara no probada la excepción previa propuesta.

El apoderado de Old Mutual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

Como quiera que el apoderado de la parte demandada Old Mutual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juzgado no repone la decisión toda vez que como ya lo ha dicho en múltiples jurisprudencias la Corte Suprema de Justicia, una de ellas es la sentencia No. 311989 del año 2008, el fondo privado sin necesidad de vincular al Ministerio es el que debe devolver a Colpensiones todas la situaciones generadas a raíz de los deterioros sufridos por el bien administrado, dentro de todas esas situaciones que deberá devolver el fondo privado y que deberá encargarse el mismo fondo, se encuentran los bonos pensionales como en esa misma sentencia lo dice Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior no se repone la decisión y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada la misma.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

La secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA